

MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES

Alfonso Tirso Muñoz de Cote Otero¹

En honor al gran maestro...

Joel Chirino Castillo, Maestro de la Facultad de Derecho con más de 50 años de experiencia y entrega, enfocadas a la formación de generaciones de abogados, tanto en la Licenciatura como en el Posgrado, impartiendo las materias de Derecho Civil, Derecho Familiar, Derecho Notarial, entre otras.

I. INTRODUCCIÓN

La guerra es una amenaza latente a la supervivencia de los estados, la cultura, el desarrollo, y la humanidad en su totalidad. La prevención de la guerra es, por consiguiente, un tema fundamental de las relaciones internacionales que el derecho debe atender prioritariamente. La paz y la guerra son relaciones por excelencia entre Estados, que el derecho internacional público abarca dentro de su ámbito de aplicación; por ende, aunque no es el único, sí es el mecanismo idóneo para regular la guerra. En el estado actual del derecho internacional existe un sistema de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que se basa *prima facie* (a primera vista) en la prevención de la guerra mediante varios mecanismos; uno, la prohibición del uso de la fuerza; dos, las medidas coercitivas colectivas; tres, la obligación de acudir a medios pacíficos de solución de controversias, cuatro, las regulaciones para el desarme y reducción de arsenal militar, y cinco, las reglas de transición hacia la paz. Todo ello se expresa a través del sistema de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de la ONU, las ope-

¹ Licenciado y Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

raciones de mantenimiento de la paz, las medidas coercitivas de organismos regionales y las medidas no coercitivas.

II. ANÁLISIS HISTÓRICO

Durante el siglo XIX surgieron los primeros tratados bilaterales entre Estados europeos en aras de recurrir a métodos no coercitivos para mantener la paz, sin resultados tangibles para el derecho internacional de la época. Estos tratados fueron frecuentemente ignorados, y se violaron abiertamente cuando las circunstancias políticas de las potencias lo exigían. Las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907 reflejaron los primeros esfuerzos por instituir dentro del derecho internacional métodos pacíficos de solución de controversias como el arbitraje, logrando la celebración de la Convención de 1899 para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales. El artículo 1 de la III Convención de 1907 Relativa a la Apertura de Hostilidades reconocía que las hostilidades entre los Estados partes podían comenzar únicamente con una advertencia clara y anterior en la forma de una declaración razonada de guerra, o un ultimátum formal de declaración condicional de guerra, siendo este mecanismo solamente una formalización de la guerra más que una prohibición. Así mismo, la II Convención de 1907 relativa a la Limitación del Uso de la Fuerza para la Recuperación de Deudas Contractuales recogió la enunciación de la Doctrina Drago de 1902 que pretendía prohibir el uso de la fuerza para la recuperación de deudas. Dicha Convención establece una limitación poco precisa al uso de la fuerza; el artículo 1 prohíbe el uso de fuerzas armadas para la recuperación de deudas contractuales, siempre que el Estado deudor no rechace o evite el arbitraje.

Con el flagelo de la Primera Guerra Mundial, el Presidente estadounidense Woodrow Wilson propuso sus 14 puntos en 1919 para conseguir una paz estable en todo el mundo. Éstos fueron presentados en Versalles, dentro de los cuales se propuso “la creación de una asociación general de naciones, a constituir mediante pactos específicos con el propósito de garantizar mutuamente la independencia política y la integridad territorial, tanto de los Estados grandes como de los pequeños”. Detrás de esta propuesta, existía ya un proyecto de tratado para la Sociedad de Naciones en 1917 por el Instituto Americano de Derecho Internacional en La Habana. Estos esfuerzos se cristalizaron con el Tratado de Versalles, la celebración del Pacto de la Sociedad de Naciones, que estableció un sistema para limitar la guerra en los artículos 10, 11, 12, 13 y 15. El Pacto declaraba expresamente que:

Toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a alguno de los Miembros de la Sociedad, será considerada como un asunto que concierne a toda la Sociedad, debiendo la misma adoptar las medidas que se consideran adecuadas y eficaces para salvaguardar la paz de las naciones. En el caso de producirse tal emergencia, el Secretario General convocará inmediatamente, a petición de cualquier miembro de la Sociedad, a una reunión del Consejo.

Se declara asimismo que todo Miembro de la Sociedad tiene derecho, a título amistoso, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo sobre cualquier circunstancia, referente a las relaciones internacionales, que amenazara perturbar la paz internacional o el buen entendimiento entre las naciones de la cual dependa la paz.

Continúa:

Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o arreglo judicial o al examen del Consejo. Convienen además de que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o la sentencia judicial o del dictamen del Consejo.

Se aprecia que estos artículos no prohíben totalmente la guerra, sólo la limitan declarando una moratoria de 3 meses y exhortando a los Miembros de la Sociedad a recurrir a métodos alternativos de solución de controversias como el arbitraje o el arreglo judicial. Reconoce también la legalidad de las represalias armadas, razón por la cual no fue efectivo para prohibir la guerra.

La falta de cooperación de las potencias como la URSS, Inglaterra, Estados Unidos y Alemania derivaron en la ineficacia del mecanismo creado por la Sociedad de Naciones para prevenir la guerra. Por ello, el Ministro de Relaciones Exteriores francés Aristide Briand y el Secretario de Estado estadounidense Frank B. Kellogg firmaron el Pacto de París en 1928, también llamado Pacto Briand-Kellogg. Dicho tratado fue suscrito por 72 Estados, los que en el artículo 1º “condenan el recurso de la guerra para la solución de las controversias internacionales, y a ella renuncian, como instrumento de política nacional, en sus mutuas relaciones”. Igualmente en su artículo 2º los Estados partes “reconocen que la solución de todas las controversias o conflictos, sea cual fuere su naturaleza u origen, que puedan surgir entre ellas, nunca deberá ser solucionada sino por medios pacíficos”. La única instancia donde se invocó el Pacto Briand-Kellogg fue en el conflicto entre China y la URSS por el ferrocarril en Manchuria, fuera de ello el Pacto fue ignorado por las Partes Contratantes.

En América, el canciller argentino Carlos Saavedra Lamas se inspiró en el Pacto Briand-Kellogg para impulsar una iniciativa que prohibiera el recurso a la guerra en el continente americano. El resultado fue la celebración del Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación de 1933 en Río de Janeiro, al cual se adhirieron posteriormente naciones latinoamericanas, entre ellas Méxi-

co. Al igual que el Pacto Briand-Kellogg, éste proscribió la guerra como método de solución de controversias.

Tanto el Pacto como el Tratado latinoamericano desarrollaron la prohibición del uso de la fuerza en la comunidad internacional, aunque tuvo poca aplicación práctica, toda vez que los Estados ignoraron abiertamente estas obligaciones convencionales.

Así, en toda la década de los treinta se desencadenaron un considerable número de conflictos entre Estados que ponían en duda la prohibición de la guerra, como la invasión de Italia a Abisinia, el ataque del Eje a España, el conflicto de Manchuria entre Japón y China, la guerra del Chaco, la invasión a Austria y la invasión a Finlandia por parte de la URSS por mencionar algunos.

III. EL USO DE LA FUERZA BAJO EL SISTEMA DE LA CARTA DE LA ONU

Los conflictos interestatales en toda la comunidad internacional desembocaron en la Segunda Guerra Mundial, acabada en 1945. Las potencias triunfantes tomaron conciencia de la importancia de no permitir que un conflicto similar ocurriera de nuevo, por lo que proyectaron la Organización de las Naciones Unidas, cuyo principal propósito es preservar la paz y la seguridad internacionales. La Carta de las Naciones Unidas creó nuevas obligaciones para los Estados partes, que son ahora consideradas parte de las obligaciones de *ius cogens* en derecho internacional, basado en tres principios fundamentales, la igualdad soberana de los Estados, la no intervención y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza; la cooperación internacional y la obligación de solucionar los conflictos por las vías pacíficas.

A. PROHIBICIÓN DE LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA

Evidencia del último principio es el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas, que dice:

Los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Esta prohibición general debe ser comprendida a la luz de otras disposiciones dentro de la Carta, como el artículo 39 que prescribe las medidas coercitivas que puede tomar el Consejo de Seguridad, la legítima defensa

individual y colectiva de acuerdo al artículo 51, y la acción de organizaciones internacionales regionales conforme al artículo 53.

El término “uso de la fuerza” pretende abarcar cualquier medida coercitiva que tome un Estado en contra de otro, incluso proscribiendo la amenaza del uso de la fuerza. La Asamblea General ha intentado definir los términos de los artículos 2(4), 39, 51 y 53 en resoluciones como la resolución 2625, la resolución 3314, y la resolución 42/22, 343 todas relacionadas con los principios del derecho internacional que deben regir las relaciones de amistad entre Estados, las agresiones, y el principio de prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. También proscribe el uso de la fuerza cuando está dirigido a violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado, cuando toma la forma de represalias, o cuando atenta contra la libre determinación, la libertad y la independencia de los pueblos.

El término ‘uso de la fuerza’ no es definido por la Carta, mas se le ha dado un sentido específico tomando en cuenta ciertos pasajes de la Carta, como el punto 7 del preámbulo y el artículo 44, y la resolución 2625 ya citada. En estos textos, el sentido que se le da al ‘uso de la fuerza’ se refiere exclusivamente al uso de fuerza armada, dejando de lado sanciones económicas o presiones políticas, pues de otra manera, los Estados no tendrían forma de disuadir a otro Estado de violar el derecho internacional.

El uso indirecto de la fuerza, i. e. que un Estado permita a otro Estado usar parte de su territorio para realizar operaciones armadas, también está proscrito por el artículo 2, numeral 4, aunque no todo acto de asistencia o participación se considera como uso indirecto. Los argumentos que han interpretado de manera restrictiva la prohibición del uso de la fuerza dando cabida a intervenciones han sido rechazados tanto por la Corte, como en el caso de Canal de Corfú y en el caso Nicaragua, como por el Consejo de Seguridad en el caso de la intervención de Israel en Uganda, o las acciones de la OTAN en Yugoslavia.

B. RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

El Consejo de Seguridad es el único órgano facultado para tomar acciones obligatorias encaminadas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales dentro de la ONU. De acuerdo al capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad puede conocer y sugerir métodos de solución sobre cualquier asunto que sea considerado como susceptible de quebrantar la paz o de suscitar un conflicto internacional. Antes de proponer estos métodos, podrá dictar medidas provisionales, sin que éstas perjudiquen los derechos, reclamaciones, o la posición de las partes interesadas.

En caso de que las medidas provisionales fallen, el Consejo puede adoptar medidas que no impliquen el uso de la fuerza como la ruptura de relaciones diplomáticas, interrupción total o parcial de relaciones económicas, etc. Sólo cuando aquellas fórmulas no hayan sido efectivas, el Consejo de Seguridad puede autorizar el uso de la fuerza naval, terrestre o aérea para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo de Seguridad puede proceder a autorizar el uso de la fuerza directamente, siempre que la situación lo amerite.

Los artículos 43 a 47 disponen que los Estados miembros pongan a disposición del Consejo de Seguridad fuerzas armadas para la creación de un Comité de Estado Mayor, lo cual nunca se llevó a cabo por diferencias entre las súper potencias. Después de la creación de la ONU, la Guerra Fría significó una etapa de gran tensión y desconfianza en la comunidad internacional. Los Estados, bajo este clima de confrontación, se mostraron renuentes a transferir tropas totalmente a las Naciones Unidas sin posibilidad de control, aún más cuando dichas tropas podían ser usadas posteriormente en su contra. Por ello, el Comité de Estado Mayor nunca se materializó, originando como consecuencia que el Consejo de Seguridad autorizara directamente a Estados miembros o coaliciones de Estados a hacer uso de la fuerza dentro de un mandato por demás específico. Ejemplo de lo anterior es la resolución 678 que autorizó la liberación de Kuwait en 1999, y la resolución 1441 que ordenó a una coalición a actuar en Iraq en 2003, o la resolución 2146 que autorizó un embargo de petróleo crudo a Libia en 2014.

C. LEGÍTIMA DEFENSA

El artículo 51 de la Carta establece:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Este artículo fundamental establece una salvaguarda al artículo 2(4) de la Carta, al ser una excepción a la prohibición del uso unilateral de la fuerza, aunque la legítima defensa sólo comprende ataques armados y no otro tipo de acciones que se califiquen como uso de la fuerza, como el uso de la fuer-

za indirecta. Existe también dentro del derecho consuetudinario la legítima defensa, más la formulación difiere de la obligación convencional en varios aspectos; i. e. el tipo de medidas que son permisibles, las acciones que pueden dar lugar al derecho a la defensa legítima, y la obligación de reportar al Consejo de Seguridad y cesar las actividades en cuanto éste tome medidas.

La Corte Internacional de Justicia, en el caso Nicaragua, equiparó en ciertos aspectos la obligación del artículo 51 y la obligación consuetudinaria, aunque no precisó hasta qué punto eran similares las obligaciones; hay que recordar que la Corte también expresó que la existencia paralela de una obligación consuetudinaria y una obligación convencional es posible dentro de derecho internacional.

La legítima defensa debe estar siempre revestida de proporcionalidad, necesidad e inmediatez. El primer elemento expresa que la legítima defensa no debe ir más allá de las dimensiones que adoptó el ataque armado del Estado atacante, en caso contrario, la respuesta del ataque del Estado lesionado no estará bajo el amparo de la legítima defensa, i. e. un ataque armado con infantería es desproporcional a misiles teledirigidos. El segundo elemento establece que la legítima defensa debe ser la única manera de responder al ataque armado, sin lugar a otra forma de respuesta. El tercer elemento obliga a la inmediatez de las acciones tomadas en legítima defensa, o sea, que las acciones sean solamente cuando existe una amenaza inminente que no deje lugar a dudas acerca de la amenaza de un ataque armado, o inmediatamente después de que el ataque armado ha ocurrido.

La legítima defensa no está restringida a los Estados miembros de las Naciones Unidas, y existe la posibilidad de que la legítima defensa se ejerza individual o colectivamente. En el caso de que sea colectivamente, los Estados que no han sido perjudicados pueden asistir en las operaciones de legítima defensa, siempre que obtengan el consentimiento del Estado lesionado.

Aun dichos Estados deberán acatar los principios de proporcionalidad, necesidad e inmediatez. Estos Estados deberán cesar las actividades bajo legítima defensa cuando el Consejo de Seguridad dicte medidas o tome acciones.

El Estado que lleva a cabo la legítima defensa debe de dar aviso al Consejo de Seguridad de sus acciones, y así restablecer la paz internacional. El Estado en ese momento deberá suspender sus acciones militares.

IV. MEDIDAS QUE NO INVOLUCREN EL USO DE LA FUERZA

Dentro de las amplias facultades del Consejo de Seguridad encontramos aquella de ordenar a los Estados Miembros de la ONU la ejecución de medi-

das que no implican el uso de la fuerza. Esta facultad tiene como antecedente el artículo 16 del Pacto de la Sociedad de Naciones el cual establecía, como sanción a la agresión, la ruptura de relaciones financieras, económicas y comerciales de los Estados miembros hacia el Estado infractor. Actualmente la Carta en su artículo 41 contempla lo siguiente:

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Las medidas empleadas en virtud de esta disposición no constituyen “sanciones” en estricto sentido, ya que son de carácter preventivo, por lo que la existencia de un hecho infractor previo no es necesaria para accionar esta facultad. El artículo anterior tampoco pretende hacer un listado exhaustivo sobre las medidas no coercitivas autorizadas, sino únicamente enumerar ejemplos ilustrativos por lo que el Consejo de Seguridad tiene a su disposición un amplio abanico de posibilidades, en tanto sean medidas que no impliquen el uso de la fuerza.

Amparándose bajo el artículo 41, el Consejo de Seguridad ha recurrido a los embargos de armas y a las restricciones comerciales de bienes estratégicos. Así, en 1963 el Consejo de Seguridad pidió a los Estados frenar el abastecimiento de armas y municiones hacia Sudáfrica (resolución 181). De igual forma, en 1998 ordenó prohibir la venta y suministro de armas, municiones, vehículos y equipo militares a Kosovo (resolución 1160). Por otro lado, en 1966 ordenó a todos los Estados detener las importaciones de minerales y productos derivados del petróleo provenientes de Rodesia del Sur, mientras que en 1998 se ordenó prohibir la importación directa o indirecta de diamantes procedentes de Angola que no estuviesen correctamente avalados (resolución 1173).

El Consejo de Seguridad también ha mandado a los Estados la reducción de su personal diplomático dentro del Estado involucrado (resolución 748), el congelamiento de fondos y recursos financieros en el extranjero (resolución 883), la clausura de todas las oficinas de aerolíneas situadas en sus territorios (caso de Lybian Arab Airlines, resolución 883) así como otras restricciones a vuelos internacionales (resolución 748). Incluso el Consejo de Seguridad ha ordenado tomar acciones para prevenir que los nacionales del Estado involucrado participen en eventos deportivos (resolución 757).

Más recientemente, en 2011, se aplicaron casi todas las sanciones anteriores a Libia a través de la resolución 1973.

Adicionalmente, no sin levantar ninguna controversia, el Consejo de Seguridad ha justificado bajo el artículo 41 la creación de tribunales internacionales *ad hoc* como medida para la restauración y mantenimiento de la paz. En 1993 a través de la resolución 827 creó el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, con sede en La Haya, con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia, y más tarde a través de su resolución 955 el mismo Consejo de Seguridad creó el Tribunal Internacional para Ruanda con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda.

También ha establecido administraciones internacionales sobre algunos territorios, dentro de las cuales destacan la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET) de 1999, encargada *inter alia* de organizar y realizar una consulta popular sobre la separación de Timor Oriental de Indonesia, y la presencia de autoridades tanto militares como civiles en Kosovo (UNMIK) con la tarea de establecer en orden y seguridad pública.

V. OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

Las Naciones Unidas en varias ocasiones han decidido desplegar activos militares dentro de una zona en conflicto para el mantenimiento de la paz. Las misiones de mantenimiento de la paz deben distinguirse de las medidas coercitivas. Las tareas de los llamados “cascos azules” no implican el uso de la fuerza y pueden ser muy diversas. Entre algunos de sus propósitos se encuentra brindar ayuda humanitaria, funcionar como mediador entre las facciones del conflicto, desarme y mantenimiento del orden y seguridad pública. La primera misión fue instituida en 1948 en el Medio Oriente (UNTSO). Un año más tarde, durante el conflicto en Cachemira entre India y Pakistán, las Naciones Unidas intervinieron para supervisar el alto al fuego. Esta misión actualmente continúa operando (UNMOGIP). En 1956 se envió la primera fuerza de emergencia al Medio Oriente para supervisar el cese al fuego derivado de la Guerra de Suez. Hasta el 2014 las Naciones Unidas habían establecido 69 operaciones de mantenimiento de la paz, en su mayoría en territorios de África y Asia. India y Pakistán son los Estados más activos que aportan a las operaciones de mantenimiento de la paz.

Hoy en día se mantienen 17 misiones alrededor del mundo en los territorios de Haití, Liberia, Costa de Marfil, Mali, República Centroafricana,

República Democrática del Congo, Sudán del Sur, Darfur, Afganistán, India y Pakistán, Medio Oriente, Líbano, Kosovo, Chipre y Sahara Occidental.

VI. ACUERDOS REGIONALES DE SEGURIDAD

Paralelamente al sistema instituido por la Carta, existen acuerdos regionales encaminados a crear sistemas para el mantenimiento de la paz y seguridad en la región. La misma Carta aprueba y reconoce la existencia de acuerdos u organismos regionales, cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional (artículo 52), siempre y cuando dichos acuerdos sean compatibles con los principios y propósitos enunciados en la Carta. Bajo este orden de ideas, a través del artículo 24 de la Carta los Estados miembros le han conferido al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial (pero no exclusiva) de mantener la paz y la seguridad internacionales, por lo que el actuar de todas las organizaciones regionales de seguridad se encuentra supeditado a la autoridad que ejerce el Consejo de Seguridad en materia de paz y seguridad.

El artículo 53 de la Carta faculta al Consejo de Seguridad para actuar a través de dichas organizaciones regionales:

El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad [...]

Ejemplo de acciones coordinadas entre el Consejo y organizaciones regionales de seguridad los encontramos en los casos de Georgia, Liberia, Sierra Leona, entre otros. Los acuerdos regionales de seguridad más importantes de la actualidad son la Organización de los Estados Americanos, la Liga de Estados Árabes, la Unión Africana, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, la Comunidad Económica de Estados de África Occidental y por supuesto la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

VII. INTERVENCIÓN HUMANITARIA

En el derecho internacional la prohibición al uso de la fuerza contenida en artículo 2(4) de la Carta tiene como únicas dos excepciones, en primer lugar, las acciones emprendidas por el Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII de la Carta, y en segundo lugar, las acciones de legítima defensa, ya

sea individual o colectiva, autorizadas por el artículo 51 de la Carta al igual que por la costumbre internacional.

En sentido estricto, cualquier acción que involucre el uso de la fuerza sin la tutela de las dos disposiciones anteriores deberá ser considerada como violatoria de derecho internacional. Sin embargo, ante las deficiencias estructurales del Consejo de Seguridad evidenciadas por el desacuerdo entre sus miembros permanentes, ciertos gobiernos y organizaciones internacionales han proclamado una tercera excepción a la prohibición del uso de la fuerza para evitar abrumadoras catástrofes humanitarias en situaciones donde el actuar del Consejo se vea obstaculizado por cuestiones políticas.

Esta doctrina pretende autorizar intervenciones al margen de la Carta de las Naciones Unidas, para prevenir violaciones graves a derechos humanos. Actualmente esta teoría no ha tenido la aceptación suficiente, por lo que su estado en el derecho internacional es aún el de *lex ferenda*.

Sin duda la Seguridad Internacional es un tema de vital importancia, y más, en la actualidad, dado el contexto político en el cual se encuentra nuestro país.

El narcotráfico, sin duda, será uno de los puntos medular, tanto para la seguridad internacional como para el nuevo gobierno, el cual tendrá que unir esfuerzos y trabajar en una política fuerte y bien establecida, dentro de la cual, cada uno de sus órganos sea los suficientemente fuertes, imparciales, preparados, para enfrentar una problemática de esta índole, a fin de poder mantener o llevar al país a la tan anhelada estabilidad política, económica y social.

Para poder lograr lo planteado en el párrafo anterior, el nuevo gobierno tendrá, además de establecer organismos y órganos capaces de hacerle frente a la situación, tendrá que apoyarse en profesionales llenos de experiencia, con una trayectoria intachable, con una inteligencia probada y dotada de alternativas que podrían dar el enfoque correcto a la mencionada planeación de estrategia de gobierno.

Es por esto, que creo fielmente que el Maestro Joel Chirino Castillo seguirá siendo una pieza de vital relevancia para la política y la sociedad mexicana, ya que con su experiencia y sabiduría podrá aportar directrices a seguir que sin duda serán las correctas y a través de las cuales se podrán alcanzar las metas del nuevo gobierno como de la sociedad mexicana en general.